

## \*C|||| 000046||||83||||03\*

## CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0018

### Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; ello con fundamento en el acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### Sujetos procesales.

Acusado	******
Defensa Publica	Licenciada *******
Ministerio público	Licenciado ********.
Victimas	Menor víctima: ******** Víctima: *********
Asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada ********
Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	Licenciado ********.

#### Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de Violencia familiar, acontecido en el año 2021 dos mil veintiuno, en el Estado de Nuevo León, donde se tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### Planteamiento del problema.

Hechos que la Fiscalía clasificó en el delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso e) fracción I y II 287 bis I párrafo primero y segundo (en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y 287 bis c) fracción I, 287 bis I, párrafo primero y tercero (en perjuicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*) del Código Penal vigente del Estado; y la participación que se atribuye al acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*en la comisión del delito descrito como autor material directo, conforme al artículo 27 del Código Penal Vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

#### Postura de las partes.

Por su parte, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado**, señaló que en cuanto a su participación con el objetivo de dar celeridad al procedimiento será de manera pasiva, solicitando únicamente el uso de la voz cuando lo estime necesario.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, señaló que en cuanto a su participación con el objetivo de dar celeridad al procedimiento será de manera pasiva.

Por último la Defensa Pública, señala que en el presente juicio la Fiscalía no podrá desvanecer el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, y en la presente audiencia la fiscalía con los medios de prueba que acaba de referir, no podrá lograr acreditar la conducta acusada, menos la pena de responsabilidad.

Mientras que en los *alegatos de clausura* la Fiscalía señaló esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para que se dictara una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de Violencia Familiar.



## \*C**||**|| 000046||**||**83||**||**03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, señalando que se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a través del principio de inmediación pudimos escuchar a la parte victima quien menciono como ella y su hija fueran violentadas por el hoy acusado en el domicilio que cohabitaban, tan es así que la señora \*\*\*\*\*\*\* hizo un señalamiento franco y directo en contra del mismo, el dicho de la víctima no se encuentra aislado, se cuenta con el dicho de la perito en psicología quien mencionó que al momento de valorarla, ella presentaba un daño psicoemocional, por los hechos vividos y también sus antecedentes, y su dicho fue considerado confiable, los hechos se desarrollaron en una franja desproporción de fuerza de la atacante en relación con las víctimas, no solo por ser calidad de hombre el primero, sino a que el acusado resultaba ser la pareja sentimental de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por un lapso de varios años, se trataba de una persona que tenían un lazo sentimental y familiar, ellos debían de recibir respeto, contrario a ello, fueron agredidos verbal y físicamente, también quedó evidenciado la extrema vulnerabilidad de las victimas frente al acusado y la imposibilidad de sustraerse de la acción violenta del mismo que torna lógica como los hechos sucedieron y que tuvieron como objetivo dañar la integridad física y psicológica de las mismas, por lo que esta asesoría jurídica le solicita que las pruebas sean valoradas de manera libre y lógica, se privilegie el principio de lealtad y buena fe que asiste a su representada, solicitando una sentencia de condena.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,** señaló que ratificaría lo señalado por sus homólogos, solicitando una sentencia condenatoria.

0

Mientras que la **Defensa Pública**, señalo que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la teoría fáctica, jurídica y probatoria, toda vez que escuchamos lo que es la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*\*, donde ella menciona que estuvo en ese domicilio en la calle \*\*\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*\*\*\* y que llegó con su \*\*\*\*\*\*\*\* y que fue agredida por su representado, lo cual ella menciona al momento de ser agredida por su representado, bueno, el menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*menciona la misma \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que su hijo se fue al \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a él no le consta lo que haya pasado entre su representado y la ahora víctima, lo cual, sí mencionó la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, está en duda su manifestación, toda vez que refiere que su representado les dijo "váyanse a la verga, tú ya no me sirves para nada" y que le da un puñetazo en la espalda, según menciona la víctima, y se le preguntó cuánto tiempo estuvieron viviendo juntos, me refiero en cuanto como marido y mujer, y ella decía que se habían separado, que se separaban y que regresaban, de ahí el legislador es muy claro en su artículo 287 bis en su inciso "E", refiere que vivan como marido y mujer de manera pública y continua, lo cual no se vino acreditar en este juicio, esa relación de ese inciso "E", que vivían de manera pública y continua, pública me refiero a que realmente exista un testigo que los hayan visto entre su representado y la señora viviendo, y continua que no hayan interrumpido esa relación, lo cual vino a comentar la misma\*\*\*\*\*\*\*, que efectivamente se habían separado y que regresaba, lo cual el legislador es muy claro, y efectivamente ese inciso "E" no se está comprobando y no se acredito el \*\*\*\*\*\*\*\*, si bien es cierto que manifestó que tienen un \*\*\*\*\*\*\* en común, el \*\*\*\*\*\*\* ya de iniciales mencionadas, pero también lo es que no se mostró ante este de ese menor, lo cual no iba a corroborar la misma señora \*\*\*\*\*\*\*\*, el parentesco me refiero en cuanto a también que está en duda, lo que es el parentesco, que no se reúne ese requisito y además menciona de que las lesiones en su fracción primera violencia física, porqué tan es así, que escuchamos la versión de la testigo, la doctora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, donde ella no recordaba en sí, se le hizo varias ejercicios para poder refrescar memoria y se le preguntó dónde habían sido las lesiones y ella mencionó que las lesiones fueron en la \*\*\*\*\*\*\*\* pues obviamente que tan es así que, ella misma dijo que se le hizo una revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, una exploración de \*\*\*\*\*\*\*\* a los \*\*\*\*\*\*\*\*, de revisión de \*\*\*\*\*\*\*\* y que no encontró nada más, que hubo una aseveración de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo cual se pone en duda, porque la misma señora\*\*\*\*\*\*\* manifestó que su representado la había golpeado con sus \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*\*\*\*, lo cual sí está en duda esa manifestación, que no está concatenada la declaración de la misma víctima con otro testigo, tan es así que, se le preguntó por parte de esta defensa que quién más se encontraba en el área, que nada más su representado y la señora \*\*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\*, el menor también se le hizo saber a la señora \*\*\*\*\*\* que si él estaba ahí, que

se había presenciado y dijo que no, que estaba distraído, que estaba viendo televisión, lo cual pues sí se pone en duda, tan es así que la misma fiscalía se desiste del menor \*\*\*\*\*\*\*, lo cual pues sí es importante, si mencionan que los asesores y la misma fiscalía que son personas vulnerables y más que es un \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Por qué no viene, no vino a declarar ante este juicio, clasificación jurídica que también le quiere imputar su representado la clasificación jurídica inciso a e inciso C fracción primera de daño psicoemocional y párrafo primero y tercero en perjuicio del menor, esta clasificación también no está comprobada porque en realidad no vino a acontecernos a testimoniar la manifestación de ese menor, tan es así si efectivamente menciona la misma psicóloga, la doctora, la psicóloga, la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, que es menor a su corta de edad, se pronunciaba muy bien, que se le determinó que su estado es maduro, tiene un estado de maduración para poder manifestar todo lo que manifestó la psicóloga, por qué en realidad no vino a este juicio, para poder corroborar o manifestar y concatenar la manifestación de su \*\*\*\*\*\*\*\*, de la señora \*\*\*\*\*\*\*, de ahí, pues si carece de valor probatorio y lo cual pues no se acredita tampoco esa clasificación jurídica 287 bis, si sucede su fracción primera, no hay un señalamiento franco y directo del menor hacia su representado, si bien es cierto que dice la psicóloga que sí a su a corta edad y lo cual eran \*\*\*\*\*\*\*\* años en aquel entonces, ahorita ya tiene \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues obviamente que los menores van evolucionando en su lenguaje a conforme se le esté preguntando, no vino a corroborar a concatenar esa manifestación, pues no se reúne ese elemento de la conducta atípica por parte del artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, que refiere esa conducta desplegada por parte de su representado a ese menor no está corroborado y no se reúne ese elemento, carece de valor probatorio, que las mismas psicólogas, tanto la doctora, la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\* y la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, ella solamente hacen énfasis en el dictamen mental o del estado emocional en las que se encuentra, tanto la víctima \*\*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ya con iniciales, que también escuchamos también la versión o la testimonial del oficial \*\*\*\*\*\*\*\*, oficial de fuerza civil, y a preguntas de esta defensa, también se le preguntó que si le constaban los hechos, dijo que no, que él solamente hizo la detención, que solamente la realizó a su representado, cosa que también se duda de la misma declaración, porque dice que la entrevista que le recabó su compañero, le realizó a su compañero \*\*\*\*\*\*\*\* y lo cual pues la Fiscalía se desistió y que tampoco no se vino a concatenar la manifestación por parte del policía, pues refiere que ese oficial le recabó la entrevista a la víctima, lo cual pues, no se vino a concatenar, entrevista a la víctima o al menor, que tampoco no vino a robustecer en este juicio, lo cual pues sí queda en duda esa testimonial, solamente menciono y a preguntas de esta Defensa dijo que no le constaban los hechos que él llegó después de la agresión, carece de valor probatorio para poder imputar o condenar a su representado de esas dos clasificaciones jurídicas que le quiere imputar la fiscalía a su representado 287 bis, inciso "E" que vivan de manera pública y continua, lo cual pues no se acredita ese parentesco que estén viviendo de pública y continúa esa relación otra cosa, los agravantes, se le hizo esos agravantes que dice que porque fue en presencia de menores, pues tampoco no viene a robustecer el menor aquí a este juicio, lo cual pues también se mencionó la misma víctima dijo que el menor no se encontraba ahí y él estaba viendo televisión, y en cuanto al inciso C del 287 bis en perjuicio del menor, pues tampoco, es víctima que también es sí es importante para poder darle ponderación a esa manifestación, a ese menor no vino a atestiguar a este juicio y lo cual, pues dado a esas manifestaciones que hace esta defensa pública, solicita una Sentencia Absolutoria.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



## \*C 000046 83 03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."2

### Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183

las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa".

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

### Estudio y valoración de las pruebas.

Como preámbulo debe decirse que respecta al delito de **Violación Familiar**, es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género, en virtud de que la víctima se trata de una mujer.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



## \*C|||| 000046||||83|||03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Establecido lo anterior debe decirse que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

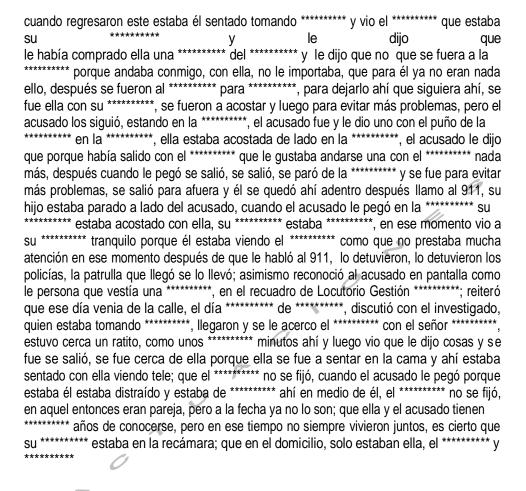
Ahora bien, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> se realiza la descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] **V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



## \*C||| 000046||||83|||03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA



Respecto al valor probatorio del dicho de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, este Tribunal estima dejar asentado desde este momento que dicha probanza al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedora de valor probatorio pleno en atención, primordialmente porque se deviene que es la persona que percibió de manera personal y directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, máxime que la víctima pertenece a un grupo vulnerable al ser una mujer víctima de violencia, además que la Ley General de víctimas del Estado, le otorga la protección a la misma, y que se deviene que el sujeto activo perpetró dicha conducta en perjuicio de quien era su pareja sentimental al ser su concubina, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, aunado a que su ateste fue rendido de manera clara, precisa, con estructura lógica, proporcionando detalles precisos del evento, y sin aleccionamientos, más aún que se concreta a narrar estos hechos, sin reticencias, ni referencia de terceros, y de la cual se deviene que ésta de viva voz refirió que el día y hora que ya quedó precisado, cuando ella había salido a comprar, salió a comprar unas cosas y cuando regresaron este estaba él sentado tomando \*\*\*\*\* y vio el \*\*\*\*\*\*\* que estaba su \*\*\*\*\*\*\* y le dijo que le había comprado ella una \*\*\*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\*\* y le dijo que no que se fuera a la \*\*\*\*\*\*\* porque andaba conmigo, con ella, no le importaba, que para él ya no eran nada ello, después se fueron al \*\*\*\*\*\*\*\* para , para dejarlo ahí que siguiera ahí, se fue ella con su \*\*\*\*\*\*\*, se fueron a acostar para evitar más problemas, pero el acusado los siguió, estando en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado fue y le dio uno con el puño de la \*\*\*\*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*\*\*\*, ella estaba acostada de lado en la \*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado le dijo que porque había salido con el \*\*\*\*\*\* que le gustaba andarse una con el \*\*\*\*\*\*\* nada más, después cuando le pegó se salió, se salió, se paró de la \*\*\*\*\*\*\*\* y se fue para evitar más problemas; por lo que a dicha declaración se les concede valor probatorio pleno, pues produce suficiente credibilidad para poder acreditar los hechos que narra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, después que sufriera agresión por parte del investigado, en los términos que quedaron precisados en su declaración, además de que no se advierte intención de querer dañar al acusado, sino que únicamente manifestó lo que vivenció, y en la audiencia reconoció al ahora acusado, no quedando duda para esta Autoridad que la persona que esta refiere como \*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo es el ahora acusado, y es quien realizó la conducta que señala, por lo tanto no se advirtió ninguna razón para demeritar su dicho, sino por el contrario se deviene que esta actuó únicamente con la intención de proteger el

interés superior de su \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por ello, es que a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional, se llega al convencimiento de que los hechos sucedieron tal como lo señalo es decir, ante la oposición de que se llevara al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque este se encontraba drogado, pues este le propinó un golpe en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con el puño cerrado.

Aunado a ello, se tiene la circunstancia que esa versión de la víctima, no se encuentra aislada, ya que esta corroborada, aun de manera científica con el dictamen en materia de psicología a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien refirió que su máximo grado de estudio es licenciatura en psicología, cursó esta licenciatura en la Universidad Autónoma de \*\*\*\*\*\*\*\*, su número de cédula profesional es \*\*\*\*\*\*, labora actualmente en el Instituto de Criminalista y Servicios Periciales en el área de psicología, desde el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sus funciones en esa labor, es entrevistar a víctimas y en algunos casos imputados de diversos delitos, el motivo de su presencia en la audiencia, es a solicitud del Ministerio Público, realizó la evaluación de la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\*\*, en donde le solicitaban valorar si ella se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, si presentaba un estado emocional derivado de los hechos que estaba denunciando, si presentaba algún daño psicoemocional por los hechos que denunciaba si se encontraba en vulnerabilidad, si se encontraba en una dinámica de violencia familiar, si se encontraba con alguna alteración autocognitiva y autovalorativa, así como \*\*\*\*\*\*requería un tratamiento psicológico por esos hechos esta valoración fue con relación a los hechos del día \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\*, en donde ella mencionó que llegó a su \*\*\*\*\*\*\*\* después de su trabajo y encontró a su \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*\*\*\* y que le empieza a decir que no había ido a trabajar, seguramente porque se había ido a encontrar con el \*\*\*\*\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*\*\*\*\* ya que refiere que su \*\*\*\*\*\*\*\* tiene otro papá y que seguramente porque ella quería con él le mencionó que él había soñado eso, ella le mencionó que andaba trabajando y comenta que su \*\*\*\*\*\*\*\*\* le empezó a comentar que había comprado un protector del celular, a lo cual el señor le respondió que se fuera a la \*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que menciona que el \*\*\*\*\*\*\* se sintió \*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* se fue a \*\*\*\*\*\*, menciona que entonces ella acompaña al \*\*\*\*\*\*\*\* a acostarse en la cama y es cuando llega su pareja y le empieza a \*\*\*\*\*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*\*\*, se subió \*\*\*\*\*\* de ella y le empezó a decir que sabía que no lo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que había estado con otro \*\*\*\*\*\*\*\*\* que posteriormente empieza a aventar las \*\*\*\*\*\*\*\* de la casa a una \*\*\*\*\*\*\*\*, a golpear la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que ella decide salirse y hablar a una \*\*\*\*\*\*\*\*\* y cuando llega la patrulla de manera inmediata solicita ayuda, también mencionó que pues derivado de esto ella se sentía sin ganas, este se sentía como ida que se sentía \*\*\*\*\*\*\*, por las cosas que él le ha dicho anteriormente, en donde le dice que no saldrá adelante si no está con ella, que se siente \*\*\*\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*\*\*, porque se permitió tanto tiempo estar en la relación porque no lo había denunciado antes, que se siente con \*\*\*\*\*\*\*\*\* ya que su \*\*\*\*\*\*\*\*\* está viendo eso que ya no quería regresar con él, que le da \*\*\*\*\*\*\*\*, que la busque, que le dolía la \*\*\*\*\*\*\*\* de pensar en la situación y que tenían \*\*\*\*\*\*\* de que él tomara represalia por la denuncia. Las conclusiones a las que arribó en su experticia, es que se encontraba ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* que presentaba un estado emocional de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* derivado en los hechos que estaba denunciando, que presentaba \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en donde había reacciones \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sentimientos de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, que esto le había ocasionado un daño psicoemocional por los hechos denunciados y había costo determinado por un especialista en el ámbito privado que presentaba un dicho confiable, ya que su discurso fue \*\*\*\*\*\*\*\*\* o acorde al efecto encontrado al momento de la valoración con detalles sin contradicciones y que se encontraba dentro de una dinámica de violencia familiar por los hechos denunciados, así como antecedentes de violencia familiar, que se encontraba en vulnerabilidad por estos hechos y se recomendaba que el denunciado se mantuviera alejado con el fin de salvaguardar su integridad física y emocional, esto se hizo bajo una entrevista semi-estructurada; se sugiere el tratamiento en un ámbito privado por la demanda que hay en el en la cuestión pública, hay listas de espera y en ocasiones no cuentan con personal especializado en violencia familiar, ya que en algunas ocasiones en las instituciones son estudiantes aun, obviamente no son especialistas en violencia. Lo que narro en el juicio, fue lo que le víctima le manifestó, es cierto que todas las personas reaccionamos diferente en un evento vivido, y esto depende de su personalidad, de sus cuestiones emocionales, para conocer la personalidad del individuo o de la persona, existen test de personalidad, hay test que manejan la personalidad, pero tiene que ver a cómo se encuentran en esa situación al momento de que se aplica el test; que a ella no le constan los hechos ya que



## \*C**||**|| 000046||**||**|83||**||**03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pericial a cargo del Licenciado en Psicología \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*a la que se le dota eficacia jurídica plena, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, ya que es el perito en psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscal General del Estado de \*\*\*\*\*\* realizó una valorización psicológica a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en torno a los hechos que nos ocupan., para lo cual preciso que empleo como metodología una entrevista clínica semi estructurada, y por tanto se entrevistó con esta, quien se deviene esencialmente le relata los hechos en la forma que fueron planteados en audiencia al momento de rendir testimonio la víctima, es a partir de estas condiciones del relato, el contacto directo y la entrevista clínica semi estructurada, que pudo observar algunas circunstancias y llegar a una conclusión, determinando la perito que el dicho de la evaluada resulta ser confiable, es decir, que no advirtió alguna circunstancia que merecía restarle veracidad a su dicho, que es que se encontraba ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* que presentaba un estado emocional de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* derivado en los hechos que estaba denunciando, que presentaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en donde había reacciones \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sentimientos de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, que esto le había ocasionado un daño psicoemocional por los hechos denunciados y había costo determinado por un especialista en el ámbito privado, lo cual hace a este Tribunal establecer que el dicho de la víctima es creíble y suficiente para poder acreditar estos eventos, también se acreditó un daño psicológico a la víctima como es la alteración autocognitiva y auto valorativa, y hay un daño psicoemocional, esto a través de la declaración de \*\*\*\*\*\* quien determinó que la víctima presentaba este estado de emoción.

Por lo que se considera que la existencia de dicho dictamen psicológico, enlazado con el dicho de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en este caso adquiere un valor preponderante pleno, pues en ese sentido hay que establecer en un primer término que el dictamen psicológico se estableció de manera clara y precisa, cuál fue el método científico utilizado para establecer el estado mental de la víctima, que es lo que se busca a través de un dictamen psicológico, este dictamen psicológico establece, que el dicho de la víctima es confiable que tiene un daño psicoemocional por estos hechos, que requiere de tratamiento en el ambiente privado, y que se encuentra en un ciclo de violencia, por lo que se considera que la realización del hecho es oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a enlazado con este dictamen psicológico se considera que tiene un valor preponderante, es decir, se le otorga un valor probatorio pleno para el efecto de acreditar estos hechos; porque de este manera se logra establecer que este dicho no se encuentra aislado, ya que en este momento se considera que se encuentra enlazado con este dictamen psicológico, ya que a consecuencia de los hechos que narra, esta sufrió una alteración psicoemocional.

Lo cual se puede considerar atendiendo este tema en el registro digital 2019751. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P.157 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187. Tipo: Aislada. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA. ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control

económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del cual se deviene que es relativa a un delito de violencia intrafamiliar, sin embargo en el caso de que este tipo son de realización oculta, es decir, no hay otra manera de evidenciarlos requiere una impartición de justicia con perspectiva de género la declaración de la víctima y prueba pericial practicada a esta, entrelazadas entre si tienen valor probatorio preponderante para su acreditación, en ese sentido, la prueba pericial resulta idónea como prueba directa ya que al tratarse del estado psicológico de la víctima, nos indica la validez de su dicho hasta este momento.

En el entendido que si bien este criterio es en términos aislados, arroja luz sobre la valoración de este testimonio con la calidad preponderante y plena que se le otorga en este momento.

Por lo que partiendo de esta perspectiva de género debe señalarse que en el caso de un delito de violencia de género como lo es la violencia familiar, entonces el dicho de la víctima debe ser estimado como base fundamental para poder esclarecer el hecho, y esto es así, porque este hecho en particular acaeció en el interior del domicilio, de ahí que resulta también aplicable a la especie para poder valorar de manera clara y precisa este dicho, este enlace que se hace entre los dos como lo es el dicho de la víctima y el dictamen pericial, y que les da un valor pleno, aunado a esto se tiene que las mismas no se encuentran aisladas, ya que ello se adminicula con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien refirió tiene una maestría en medicina estética, es médico general y estudió en la Universidad Autónoma de \*\*\*\*\*\*\*\*\* su número de Cédula profesional es \*\*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\*\* laboraba en Secretaría de Seguridad Pública del Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*, sus funciones eran realizar dictámenes médicos en la \*\*\*\*\*\*\*\*, el motivo de su presencia en la audiencia fue por el hecho de haber realizado un dictamen, a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, no recordó el nombre completo, ese dictamen lo realizado aproximadamente hace \*\*\*\*\*\*\* año, no recordó la fecha; que esa información la plasmó en su dictamen médico, asimismo le mostraron el dictamen médico en pantalla el cual reconoció, reconoció su firma; recordó el nombre de la persona que examinó fue \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el dictamen lo realizó en fecha \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*, lo que realizó a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, fue una exploración \*\*\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*\* hasta los \*\*\*\*\*\*\*, se le solicitó al paciente o al detenido en este caso, que se descubra lo más posible de su cuerpo para para poder hacer la revisión e completa, así mismo, se le se le pregunta acerca de antecedentes, realizo una revisión física de la \*\*\*\*\*\*\*\* hasta los \*\*\*\*\*\*\*\*, se le pidió al paciente, al detenido que muestre sus \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sus \*\*\*\*\*\*\*\*, sus \*\*\*\*\*\*\*\*, la solo ai paciente, ai deterno que muestre sus ..., sus ... también se pregunta sobre antecedentes patológicos o enfermedades, que padezca el paciente, lo que encontró en la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien acudió a las oficinas del \*\*\*\*\*\*\*\*\* y se le entregó el dictamen que realizo, no estudio al \*\*\*\*\*\*\* el dictamen. Se le volvió a mostrar el dictamen que realizo, lo reconoció, reconoció su firma, recordando que lo que encontró en la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, una \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*. Las lesiones que encontró a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, son lesiones que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ponen en peligro la vida, hizo una exploración física de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en ese dictamen encontró una \*\*\*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*\*, no tomo fotografías.



## \*C||| 000046||||83|||03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, se cuenta con el testimonio rendido en audiencia de juicio por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien refirió labora para la corporación de \*\*\*\*\*\*\*, desde hace \*\*\*\*\*\*\* años, sus funciones es operativo, patrullaje y atender reportes de diferentes índoles, el motivo de su presencia en la audiencia, porque se le solicitó la presencia para desahogar pruebas de la audiencia, respecto a pruebas de lo que pasó con el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando fue detenido por violencia familiar, detuvo al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* y su compañero \*\*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; que esa detención fue el \*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la detención se materializó a las \*\*\*\*\*\*\* horas, esa detención fue en la calle \*\*\*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se les señaló por su central de radio, se había recibido un reporte por violencia familiar en esa calles, la central de radio les informó el reporte a las \*\*\*\*\*\*\* horas, del mismo día, cuando recibieron este reporte se direccionaron inmediatamente para allá, arribaron a ese lugar a las \*\*\*\*\*\*\* horas; que lo que observaron cuando llegaron a ese lugar, fue que al momento de que iban como cuesta arriba, iban subiendo de \*\*\*\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*\*\*\*, iban subiendo, una pendiente, al principio llegaron, había muchas personas ahí, había alguna fiesta, iban ya buscando lo que era el domicilio, porque si les dieron el domicilio al momento de llegar al domicilio que es el numeral \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se observó a una persona, una \*\*\*\*\*\*\*\*, estatura \*\*\*\*\*\*\*\*, pelo \*\*\*\*\*\*\*\*, donde les hizo señas, les hablo y les hizo señas; que al momento, se detiene la patrulla fue directamente con ella, que le pasaba, que sucedía, ella le comento que ella hizo la llamada al 911 porque la había agredido su pareja, esa persona del sexo femenino se llama \*\*\*\*\*\*\*\*; que les empezó a narrar lo que había sucedido y que su pareja la había agredido verbal y físicamente, tanto como que había hecho algunos daños en el domicilio en ese momento, donde estaba dándoles su versión, se asomó el señor, en este caso le dijo que era su \*\*\*\*\*\*\*\*, sale y les señala, es él, es él, deténgalo, deténgalo, lo fueron a detener, se detuvo a la persona; que llega el señor, se le dice, que el motivo de por qué va a ser detenido, se le dice que va a tener una inspección, se leen sus derechos, se materializa la detención. Después su compañero \*\*\*\*\*\*\*\*\*, le levanto su entrevista, ella se queda ahí, levantando su entrevista, todo el procedimiento, pasa detenido el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, ingresa a la patrulla y lo llevan a la zona norte en \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, reconoció en pantalla al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, refirió que se encontraba vestido con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que la detención fue en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*, afuera del domicilio con el numeral Reiteró que se dirigió a ese domicilio, y que se entrevistó con la señora, \*\*\*\*\*\*\*\* él no recabó la entrevista, la recabó su otro compañero, quien al momento de entrevistarse con ella la agresión fue antes de que llegaran la agresión, la agresión va había pasado. No le constan los hechos todo es por señalamiento de la señora, ellos llegaron, después, al momento que se entrevistaron con la señora, estaba su \*\*\*\*\*\*\*\*\*, un \*\*\*\*\*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\*\* años, de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el señor \*\*\*\*\*\*\*\* salió del domicilio, lo detuvieron afuera del domicilio, estaban con la señora afuera, su compañero, le recabó la entrevista la señora.

Por último, se cuenta con lo declarado por la Perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien al momento de comparecer en audiencia refirió que cuenta con licenciatura en psicología expedida por la Universidad Autónoma de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Facultad de Psicología, su número de cedula profesional es \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se desempeña como Perito en Psicología en el departamento de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desde hace aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sus

funciones en esa labor es realizar dictámenes psicológicos a víctimas y victimarios de diversos delitos, esto a petición del Agente del Ministerio Público, el motivo de su presencia en la audiencia es en virtud de que realizó un dictamen psicológico al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* en fecha del \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\*, ya que acude en compañía de su \*\*\*\*\*\*\* a la oficina, para realizar el dictamen se le menciona a la señora \*\*\*\*\*\*\*, de lo que consistiría el dictamen y ella brinda su autorización firmando un consentimiento que se anexó en el dictamen, se le informa a la señora como sobre la situación de lo que consiste el dictamen brindando el consentimiento y negándose a que se realice la videograbación del \*\*\*\*\*\*\*\*\*, solamente la entrevista de manera persona a persona y ahí se empieza a hablar, se le preguntan datos generales a la \*\*\*\*\*\*\*\* sobre antecedentes médicos, psicológicos y antecedentes de por qué, el motivo lo lleva ahí, mencionando que ocurrieron unos hechos el día \*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\*\*, con el \*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*, con el señor \*\*\*\*\*\*, donde el \*\*\*\*\* estuvo involucrado, después de haber realizado la entrevista con la \*\*\*\*\*\*\*\*\* en un primer momento, se pasa a al \*\*\*\*\*\*\*\*\* con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, donde se establece raport con el \*\*\*\*\*\*\*\*, se presenta, ella se presenta con él, se establece el raport y ya dentro del discurso, siendo pequeñito de \*\*\*\*\*\* años, se percató que su discurso estaba en proceso de desarrollo, por lo tanto trae algunas fallitas ahí en su pronunciación, sin embargo se logra entender perfectamente lo que estaba mencionando, donde él menciona que su \*\*\*\*\*\*\*\* se lo habían llevado a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que su \*\*\*\*\*\*\*\* este había estado \*\*\*\*\*\*\* a su \*\*\*\*\*\*\*\*, menciona que estaba ahí, que le decía \*\*\*\*\*\*\*\*\*, dijo que su \*\*\*\*\*\*\*\*\* le dice cosas a su \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, su \*\*\*\*\*\*\*\*\* salió \*\*\*\*\*\*\*\*, su \*\*\*\*\*\*\*\*\* le pega a su \*\*\*\*\*\*\*\* y menciona en varias ocasiones lo mismo menciona también el \*\*\*\*\*\*\*\* le pega con un \*\*\*\*\*\*\*\*\* y que había visto un \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mencionó que había visto un \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al lado del \*\*\*\*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*\*\*\* de su \*\*\*\*\*\*\*\*, pero que su \*\*\*\*\*\*\*\* salió corriendo, se estuvo ahí \*\*\*\*\*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\*\*\*\* y repetía lo mismo que había, que su \*\*\*\*\*\*\*\*\*
pegaba a su \*\*\*\*\*\*\*\*, que su papá le \*\*\*\*\*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*\*\*\*\* y que había visto el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, el niño estuvo repitiendo varias ocasiones esta situación, donde mencionaba esto de los golpes también, se indagó ahí el estado emocional del \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mencionaba el \*\*\*\*\*\*\*\* que tenía \*\*\*\*\*\*\*\* que fuera a pegar otra vez \*\*\*\*\*\*\* a su \*\*\*\*\*\*\*\*, mencionó que se quería ir con una \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no recordó el nombre de la \*\*\*\*\*\*\*\* este y mencionó que estaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que tenía \*\*\*\*\*\*\*\*, básicamente es lo que mencionó de los hechos. Las conclusiones a que llegó, es que el \*\*\*\*\*\*\*\* se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, con una maduración acorde a su edad, es un \*\*\*\*\*\*\*\*\* muy, muy \*\*\*\*\*\*\*, presentaba un estado de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, todavía estaba asustado sobre lo que había vivido, se manifestó que por estos hechos donde hubo violencia y él se encontró ahí presente y que también mencionó la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya había ocurrido antecedentes anteriores, donde el \*\*\*\*\*\*\*\*\* mencionaba que también estaba presente, un daño \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que había estado inmerso en un evento donde se encontró en riesgo, se considera que ya presenta un \*\*\*\*\*\*\*\* o la \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que estaba vivenciando, estos recuerdos, este \*\*\*\*\*\*\*\*\* que también tenía, se considera el daño, se consideró también, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser un \*\*\*\*\*\*\*\* y ser \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*, se considera vulnerable víctima de cualquier delito y se requirió el tratamiento psicológico, para subsanar este primer momento a la \*\*\*\*\*\*\*\*\* y luego se pasa al \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el momento que está platicando con el \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que citó fue lo que dijo el niño, porque él se lo verbaliza, por eso lo escribió ahí en el dictamen en donde dice antecedentes referidos por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que él va diciendo lo van escribiendo, las manifestaciones fueron realizadas por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la edad del menor batalla para pronunciarse; que se hace un raport, cualquier entrevista tiene que tener raport, esto es la presentación, generar confianza con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en este caso presentarse, generar esa confianza para que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pueda hablar y expresarse, lo que el niño va mencionando está en el dictamen, empieza en el de vivo con mi \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vivo mi \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, empieza ahí donde el \*\*\*\*\*\*\*\*\* empieza ya a platicar con ellas, pero el discurso de él fue muy espontáneo, empieza a hablar esta situación de que hoy este su \*\*\*\*\*\*\*\*\* le \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*\*\* va narrando y empieza a narrar precisamente por la \*\*\*\*\*\*\* que traía y porque era un hecho muy reciente, lo vivió un día antes el \*\*\*\*\*\*\*\* llegó desbordando esa información y empiezan a ser repetitivo sobre esa situación que todavía le estaba generando conflicto, el discurso inicia con el vivo con \*\*\*\*\*\*\*, vivo con \*\*\*\*\*\*\*, vivo se lo llevó a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, está \*\*\*\*\*\*\*\* y empieza a hablar y a decir todo lo que él a vivenciado generalmente pasa en esos casos con niños muy pequeños; que le consta la coherencia que hay entre lo que le está diciendo y como lo está viendo, por ejemplo, el decirle, la \*\*\*\*\*\*\*\* lo está viendo, al momento de cómo le está verbalizando y cómo está, repite y repite y repite y se cicla en esa situación que vive y cómo se manifiesta, ahí consta



## \*C|||| 000046||||83|||03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que es sustancioso, el del temor, las manifestaciones, esas manifestaciones fueron dadas por el \*\*\*\*\*\*\*\*\* y no por la \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Prueba pericial que **genera valor de convicción**, toda vez que dicha experticia, fue introducida a la audiencia de debate utilizando la técnica de litigación idónea, como lo fue, a través del testimonio de una profesionista en la materia, quien explicó la metodología utilizada para su realización, aunado a que resulta concomitante con la información otorgada por la víctima, no solo porque le refrendo los hechos, sino porque existieron datos y características de que el \*\*\*\*\*\*\*\* se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, con una maduración acorde a su edad, es un \*\*\*\*\*\*\*\* muy, muy \*\*\*\*\*\*\*\*\* todavía estaba asustado sobre lo que había vivido, se manifestó que por estos hechos donde hubo violencia y él se encontró ahí presente y que también mencionó la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya había ocurrido antécedentes anteriores, donde él \*\*\*\*\*\*\*\* mencionaba que también estaba presente, un daño \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que había estado inmerso en un evento donde se encontró en riesgo, se considera que ya presenta un \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* o la \*\*\*\*\*\*\*\*\* que estaba vivenciando, estos recuerdos, este \*\*\*\*\*\*\*\* que también tenía, se considera el daño, se consideró también, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser un \*\*\*\*\*\*\*\* y ser \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*, se considera vulnerable víctima de cualquier delito 

#### Hechos acreditados.

En el presente caso, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio del auto de apertura, el contenido íntegro del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 de la codificación adjetiva en comento, es decir, de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y teniendo en cuenta el interés superior del menor, y que en el presente caso, inicialmente se estableció que \*\*\*\*\*\*\*\* le asiste un derecho fundamental, que es la presunción de inocencia, que conlleva no solo a reglas de trato, sino que en su vertiente probatorio que las autoridades en este sistema acusatorio asuman diferentes postura frente a este derecho, y por tanto establece diversas cargas a quienes se someten a un procedimiento, en este caso a la fiscalía le corresponde acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de su acusación, que estos constituyen un delito, pero además de que hay una responsabilidad, y además de pruebas validas, en este sistema acusatorio adversarial las pruebas deben de ser efectuada baja los principios inherentes al mismo, que son los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración e inmediación de la Autoridad, en ese tenor esta autoridad estima que la prueba debe ser valorada además de manera libre y lógica a través de la razón, y en su conjunto, una vez analizada la prueba desahogada en audiencia se llega a la siguiente conclusión más allá de toda duda razonable de que se acredita la teoría del caso de la fiscalía que se hace consistir en:

"Que el día ********de ******** del año ********, aproximadamente	las
******* horas, el ahora acusado *******, se encontraba en el domicilio ubicado er	ı la
calle ****** número *******, de la Colonia ****** en el municipio de ******	***
********, cuando la víctima *******, llegó a su domicilio con su ********	de
******* años de edad, ya que habían salido por unas cosas y en ese momento observo	ó
que su pareja ********, se encontraba en una ******* tomando *******, al verlo	su
******* le dice que ella le había comprado una funda de su celular y fue entonces q	ue

este sin motivo alguno le respondió de manera agresiva "VETE A LA VERGA PARA MÍ YA NO ERES NADIE, SI PREFIERES ANDAR CON TU MAMA VETE CON ELLA, YO YA NO SOY NADA DE USTEDES", debido a lo anterior para evitar problemas mejor se va con su \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* siguió y al estar en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la golpea con el puño cerrado de su mano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al mismo tiempo que le dijo furioso "TE VAS ARREPENTIR" en eso el imputado se va hacia la sala donde aventó una \*\*\*\*\*\*\*\*\* y tiró un \*\*\*\*\*\*\*\*, fue entonces que como pudo para evitar que este los siguiera agrediendo es que se salió de la casa junto con su \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ya estando afuera, llamó a la policía para solicitar ayuda, luego vio que salió el acusado de la casa cuando en eso ella pidió que lo detuvieran debido ya que se puso muy violento".

En el presente caso luego de analizar la prueba producida en juicio, debe considerarse que el material probatorio que presento la fiscalía resulta más que suficiente para acreditar ese hecho de acusación, el cual acredita la existencia material del delito de violencia familiar, a través de la acreditación de sus elementos constitutivos.

### Comprobación de los elementos del delito de violencia familiar.

Primeramente se trae a colación los hechos materia de acusación, mismos que vimos en este apartado y que se tienen por reproducidos y en su totalidad, en obvio de repeticiones, que la fiscalía clasificó en el delito de **Violencia Familiar**, previsto en el artículo 287 bis inciso e) fracción I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; asi como el delito de Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 bis inciso c) fracción I del Ordenamiento Legal invocado cometido en perjuicio del menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*los cuales a la letra dicen:

**Artículo 287 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de Violencia Familiar:

- c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

### Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

- I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Siendo los elementos constitutivos de la figura típica de **violencia familiar**, los siguientes:

- a) La condición de concubina y concubinario entre víctima y agresor
- b) Que el activo sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado
- c) Que el activo realice una conducta en contra de la víctima;
- d) Que con dicha acción se cause un daño psicoemocional en la pasivo.



## \*C||| 000046||||83|||03\*

## CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### e) El nexo de causalidad.

Por lo que respecto al tercer y cuarto elemento consistente en que el activo realice una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se causa un daño psicoemocional y físico en los pasivos, se acredita con lo manifestado en audiencia de juicio por \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien refirió que el día y hora que ya quedó precisado, cuando ella había salido a comprar, salió a comprar unas cosas y cuando regresaron este estaba él sentado tomando \*\*\*\*\*\*\* y vio el \*\*\*\*\*\*\* que estaba su \*\*\*\*\*\*\* y le dijo que le había comprado ella una \*\*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\* y le dijo que no que se fuera a la \*\*\*\*\*\*\*\*\* porque andaba conmigo, con ella, no le importaba, que para él ya no eran nada ello, después se fueron al \*\*\*\*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*\*\*\*, para dejarlo ahí que siguiera ahí, se fue ella se \*\*\*\*\*\*\* fueron a acostar lueao para evitar más problemas, pero el acusado los siguió, estando en la \*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado fue y le dio uno con el puño de la \*\*\*\*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*\*\*, ella estaba acostada de lado en la \*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado le dijo que porque había salido con el \*\*\*\*\*\* que le gustaba andarse una con el \*\*\*\*\*\*\* nada más, después cuando le pegó se salió, se salió, se paró de la \*\*\*\*\*\*\*\* y se fue para evitar más problemas; corroborado lo anterior con el resultado que este produjo en la psique de la víctima, como se advierte de la prueba pericial idónea como lo es la psicología, pues a través de esta prueba científica se corroboró la versión de la antes mencionada, pues a raíz de estos hecho denunciados, se tiene que a través de ese dictamen psicológico que escuchamos a la perito en área de psicología \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que realizó una valorización psicológica a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*en torno a los hechos que nos ocupan, para lo cual preciso que empleó como metodología una entrevista clínica semi estructurada, y por tanto se entrevistó con esta, quien se deviene esencialmente le relata los hechos en la forma que fueron planteados en audiencia al momento de rendir testimonio la víctima, es a partir de estas condiciones del relato, el contacto directo y la entrevista clínica semi estructurada, que pudo observar algunas circunstancias y llegar a una conclusión, determinando la perito que el dicho de la evaluada resulta ser confiable, es decir, que no advirtió alguna circunstancia que merecía restarle veracidad a su dicho, que es que se encontraba ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* que presentaba un estado emocional de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* derivado en los hechos que estaba denunciando, que presentaba \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en donde había reacciones \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sentimientos de \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, que esto le había ocasionado un daño psicoemocional por los hechos denunciados y había antecedentes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* que requería tratamiento psicológico durante \*\*\*\*\*\*\*\* año, \*\*\*\*\*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*\*\*\* con un costo determinado por un especialista en el ámbito privado, lo cual hace a este Tribunal establecer que el dicho de la víctima es creíble y suficiente para poder acreditar estos eventos, también se acreditó un daño psicológico a la víctima como es la alteración autocognitiva y auto valorativa, y hay un daño psicoemocional, esto a través de la declaración de \*\*\*\*\*\*\*, quien determinó que la víctima presentaba este estado de emoción; aunado a ello se tiene la pericial en psicología practicado al menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*\*\*\*, quien explicó la metodología utilizada para su realización, aunado a que resulta concomitante con la información otorgada por la víctima, no solo porque le refrendo los hechos, sino porque existieron datos y características de que el \*\*\*\*\*\*\* se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, con una maduración acorde a su edad, es un \*\*\*\*\*\*\*\*\* muy, muy \*\*\*\*\*\*\*\*, presentaba un estado de \*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, todavía estaba asustado sobre lo que había vivido, se manifestó que por estos hechos donde hubo violencia y él se encontró ahí presente y que también mencionó la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya había ocurrido antecedentes anteriores, donde el \*\*\*\*\*\*\* mencionaba que también estaba presente, un daño \*\*\*\*\*\*\*\*, ya que había estado inmerso en un evento donde se encontró en riesgo, se considera que ya presenta un \*\*\*\*\*\*\*\*\* o la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que estaba vivenciando, estos recuerdos, este \*\*\*\*\*\*\*\* que también tenía, se considera el daño, se consideró también, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser un \*\*\*\*\*\*\* y ser \*\*\*\*\*\*\* de por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Así como lo manifestado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*el cual cuenta con los conocimientos especiales en la materia que dictaminó, pero además nos indicó la metodología que empleó y las operaciones que realizó para arribar adecuadamente a sus conclusiones, esto es, detalló con precisión la manera en que analizó al paciente, las causas que le originaron las lesiones que presentó la victima \*\*\*\*\*\*\*\*y su clasificación médico legal. Sumado a ello que la contraparte no pudo contrarrestar dicha experticia. Y por último se contó con el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien acudió al domicilio de la víctima, lugar donde acontecieron los hechos, ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, entrevistándose en el mismo con la victima \*\*\*\*\*\*\*\*quien les refirió la manera en que sucedieron los hechos cometidos en su perjuicio y el de su menor hijo; por lo que dicho testimonio merece eficacia probatoria, al ser claro y preciso en señalar los actos de investigación que realizó en torno a los hechos, con motivo del trabajo que desempeña, y se tiene que el mismo cobra relevancia, pues con ello se robustece lo expuesto por la parte victima \*\*\*\*\*\*\*\*respecto a la existencia del lugar donde se duele acontecieron los hechos.

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

En cuanto al **quinto** elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo relativa a realizar diversas agresiones a las víctimas; de tal manera, que sin esa conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado, en este caso el *daño psicoemocional y físico en la pasivo\*\*\*\*\*\*\*\*\*así como el daño psicoemocional ocasionado al menor con iniciales* 

### Estudio agravante

Por lo que hace a la agravante contemplada en el artículo 287 bis 1 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado; el cual establece cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad.

Por lo que una vez precisado lo anterior, se estima a juicio de este Tribunal, que con el material probatorio producido por la Fiscalía se logra constatar contrario a lo señalado por la defensa, que en el caso particular la agresión que el sujeto activo \*\*\* ejerció contra la victima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien al momento de los hechos era su concubina, y que le causó un daño *físico y psicoemocional en la pasivo*, fue realizada en presencia de su menor hijo con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien contaba con \*\*\*\*\*\*\*\*\* años de edad, pues precisamente advierte este Tribunal que el motivo del inicio de la discusión y la conclusión de la agresión y apoderamiento del menor fue precisamente por proteger a éste \*\*\*\*\*\*\*, quien se encontraba presente, como se deviene de lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que incluso refiere que se salió de la casa junto con su \*\*\*\*\*\*\*\*\* y ya estando afuera, llamó a la policía para solicitar ayuda, luego vio que salió el acusado de la casa cuando en eso ella pidió que lo detuvieran debido ya que se puso muy violento, lo cual es evidente por parte del Tribunal que en este evento y esta agresión de la cual edad, sin que interfiere en la anterior determinación que no haya quedado plenamente acreditado, si la \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* años de edad, al momento de los hechos, estaba plenamente consciente de que los hechos que presenció, ciertamente se trataban de una



## \*C|||| 000046||||83|||03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

agresión, ni que se haya demostrado si el \*\*\*\*\*\*\*\* contaba con la suficiente capacidad para poder valorar estos eventos y discernir si estos eran buenos o malos, o que le pudieran perjudicar, puesto que lo que establece el segundo párrafo del artículo 287 Bis I, es que se hagan estos eventos o estas agresiones en presencia de menores, y que esto pueda poner en riesgo la integridad física o psicológica de menores de edad, es evidente que se acreditó una agresión física en contra de la víctima que provocó una alteración emocional, y que esto se hizo en presencia de un menor, ya que a partir de esa edad \*\*\*\*\*\*\* años que no contaba con esta capacidad de poder discernir el hecho que presenció, esto atentaría en un contra del principio de protección integral de menores, del interés superior de la niñez, ya que ésta Autoridad no puede establecer que a partir de esa edad, no contaba ésta con esa capacidad, sino por el contrario, lo que se tiene que acreditar en este caso, es de que debido a esa edad, a través de una prueba idónea, establecer que ésta carecía de esa capacidad debido a su desarrollo intelectual ó maduración; por lo tanto, este Tribunal ante la falta de dicha probanza por parte de la Defensa, presume que dicho menor sí contaba con estos elementos en su desarrollo maduracional para poder valorar y apreciar estos eventos, y que ciertamente percibió que estos eran dañinos para algún miembro de su familia, o incluso para él, esto es así, porque del dictamen psicológico que le fuera practicado al menor por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien explicó la metodología utilizada para su realización, aunado a que resulta concomitante con la información otorgada por la víctima, no solo porque le refrendo los hechos, sino porque existieron datos y características de que el \*\*\*\*\*\*\* se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, con una maduración acorde a su edad, es un \*\*\*\*\*\*\*\*\* muy, muy \*\*\*\*\*\*\*\*\*, presentaba un estado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, todavía estaba asustado sobre lo que había vivido, se manifestó que por estos hechos donde hubo violencia y él se encontró ahí presente y que también mencionó la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya había ocurrido antecedentes anteriores, donde el \*\*\*\*\*\*\* mencionaba que también estaba presente, un daño \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que había estado inmerso en un evento donde se encontró en riesgo, se considera que ya presenta un \*\*\*\*\*\*\*\* o la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* que estaba vivenciando, estos recuerdos, este \*\*\*\*\*\* que también tenía, se considera el daño, se consideró también, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser un \*\*\*\*\*\*\*\*\* y ser \*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se considera vulnerable suficiente para poder acreditar que se puso en riesgo la integridad física y psicológica de la menor, aunado a que ha quedado establecido que éste al igual que su \*\*\*\*\*\*\*\* sufrió un daño psicoemocional, por eso es que este Tribunal establece que si se acredita la agravante, establecida por el segundo párrafo del artículo 287 Bis 1 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, y de los hechos demostrados en juicio se desprende que en el actuar del acusado estuvo inmersa en la intencionalidad el acusado realizó una conducta en contra de la víctima, quien era su concubina al momento de los hechos, consistente en golpearla en su rostro, tumbarla al suelo, morderla de sus manos, esto para logra apoderarse de la menor hija de ambos, y con dicha acción causó un daño psicoemocional en la pasivo; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el hoy sujeto activo, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 bis inciso e) fracción I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; asi como el delito de Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 bis inciso c) fracción I del Ordenamiento Legal invocado cometido en perjuicio del menor con iniciales

\*\*\*\*\*\*\*\*por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **Violencia Familiar**.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, en la comisión del delito de **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme al artículo **27**8 y **39 Fracción I**9 del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, resulta ser autor material del delito de Violencia Familiar, a título de dolo en términos de lo que establece el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que con intención \*\*\*\*\*\*\*\*\*el día \*\*\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente las \*\*\*\*\*\* horas, el ahora acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, cuando la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, llegó a su domicilio con su \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* años de edad, ya que habían salido por unas cosas y en ese momento observó que su pareja \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba en una \*\*\*\*\*\*\*\* tomando \*\*\*\*\*\*\*, al verlo su \*\*\*\*\*\* le dice que ella le había comprado una funda de su celular y fue entonces que este sin motivo alguno le respondió de manera agresiva "VETE A LA VERGA PARA MÍ YA NO ERES NADIE, SI PREFIERES ANDAR CON TU MAMA VETE CON ELLA, YO YA NO SOY NADA DE USTEDES", debido a lo anterior para evitar problemas mejor se va con su \*\*\*\*\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, \*\*\*\*\*\*\*\*los siguió y al estar en la \*\*\*\*\*\*\* la golpea con el puño cerrado de su mano \*\*\*\*\*\*\*\* en su \*\*\*\*\*\*\*\* al mismo tiempo que le dijo furioso "TE VAS ARREPENTIR" en eso el imputado se va hacia la sala donde aventó una \*\*\*\*\*\*\*\* y tiró un \*\*\*\*\*\*\*\*, fue entonces que como pudo para evitar que este los siguiera agrediendo es que se salió de la casa junto con su \*\*\*\*\*\*\*\* y ya estando afuera, llamó a la policía para solicitar ayuda, luego vio que salió el acusado de la casa cuando en eso ella pidió que lo detuvieran debido ya que se puso muy violento; no quedando duda para esta autoridad que la persona que esta señala como responsable de los hechos que denuncia, lo es el ahora acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues en audiencia de juicio dicha victima lo reconoció como la persona que ha mencionado desplego dicha acciones en su perjuicio; lo cual se corrobora con el resultado de los dictámenes psicológico practicado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, psicólogo quien dictaminó a la parte victima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*principalmente porque esta señaló que presenta un dicho confiable en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto encontrado, además en la entrevista clínica semi estructurada y ésta última le narró los hechos, la forma en que acontecieron, lo cual narró el psicólogo ante esta autoridad, los cuales son coincidentes con la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*determinando la perito que el dicho de la evaluada resulta ser confiable, es decir, que no advirtió alguna circunstancia que merecía restarle veracidad a su dicho, que es que se encontraba ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* que reacciones \*\*\*\*\*\*\*, sentimientos de \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, que esto le había ocasionado un daño psicoemocional por los hechos por \*\*\*\*\*\*\*\*\* con un costo determinado por un especialista en el ámbito privado. Así como lo manifestado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*el cual cuenta con los conocimientos especiales en la materia que dictaminó, pero además nos indicó la metodología que empleó y las operaciones que realizó para arribar adecuadamente a sus conclusiones, esto es, detalló con precisión la manera en que analizó al paciente, las causas que le originaron las lesiones que presentó la victima \*\*\*\*\*\*\*y su clasificación médico legal. Aunado a la pericial en psicología practicado al menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Articulo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que transciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

**I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;



## \*C|||| 000046||||83|||03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ello, se considera plenamente acreditada la responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **Violencia Familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*en menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

Con lo anterior, se estima esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cumplió con la obligación de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio.

Respecto a **los argumentos de la Defensa**, estableció en que no se había probado más allá de toda duda razonable estas circunstancias de tiempo, modo y lugar y entre otras cosas no había acudido su menor hijo, ya se ha atendido este argumento durante el señalamiento, esto es una de las consideraciones que se ven obligadas ante este Órgano Jurisdiccional inclusive de haber comparecido se tendría que haber verificado que se encontraba en condiciones de generar esta circunstancia, por lo que en este caso se considera que no era necesario someterlo a una reevictimizacion de los presentes hechos, cuando su \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ya había generado lo anterior y además el resto de las pruebas que señaló la Fiscalía que estimaba, fueron y resultaron suficientes para acreditar su postura; en este caso, se tiene que atendiendo al interés superior del menor no es pertinente exigirle al menor comparecer, cuando en este caso hay una prueba que puede surtir los mismos efectos que fue la valoración realizada por la Fiscalía y que en este caso se considera acertada pues en este caso fusionó con el resto del material probatorio.

Ahora bien, respecto a eta circunstancia de que no había sido publica y continua la relación, también es vencida con la propia declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que establece que su relación había sido publica, que llevaba \*\*\*\*\*\*\* años viviendo juntos, por lo menos con el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, que su hijo estaba debidamente registrado, por lo que esta era la circunstancia establecida de que ellos vivían en el domicilio que señalaron, y como se señaló en la audiencia que fue corroborado no solo por el registro de su \*\*\*\*\*\*\*\* ante el Registro Civil, lo que genera un indicio de esta relación ante una Institución Pública, que acredita precisamente el parentesco, esta relación, que ya había sido para efectos del juicio acreditada previamente, por lo que esta es precisamente esta circunstancia, de que enlazado también con el hecho de que el Policía primer respondiente da cuenta de que al momento de su detención, este era su domicilio de la Señora, que inclusive sigue viviendo en dicho domicilio; es por eso que se estima que no hay ningún elemento probatorio que señale que existe alguna otra circunstancia, es decir, ninguno que haya generado alguna circunstancia de falta de credibilidad respecto de este evento en este momento procesal; pues el dicho de la víctima que se ha considerado preponderante, que sea considerado en su integridad dentro de la presente causa como la mecánica de estos hechos; también en este caso, se genera esta circunstancia de la generación de la violencia física, pues si bien estas lesiones no son compatibles con las señaladas si se somete a esta dictaminación medica, respecto de su alegación de haber sido golpeada en su espalda, lo que motivó que saliera de su domicilio con su \*\*\*\*\*\*\*\*\* y llamar al 911, tal como lo narro, por lo que esta violencia física aparece acreditada con el dicho de la víctima, por lo que enlazado con lo del dictamen médico al cual fue y se sometió

voluntariamente para acreditar una lesión que si bien no dejo vestigios en su persona, pues de la mecánica de estos hechos, aparece desplegada y por lo tanto sancionable.

En este caso también el señalamiento de que la Psicóloga del menor con iniciales \*\*\*\*\*\*señalaba que estaba en un estado de madurez adecuado a su edad, que podía generar esta dictaminacion psicológica, eso no obliga a ningún padre a someter a su \*\*\*\*\*\*\* a esta revictimización, esto ante los deseos desplegados por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hacia la Fiscalía en el sentido de no someter a su menor \*\*\*\*\*\*\*\* al escrutinio de un juicio y por lo tanto la revictimización natural que sucede con estos eventos, por lo que se estima que su abogado en audiencia, pues el costo procesal que tiene es un riesgo que toma la Fiscalía para en este caso que fue solventado precisamente con la prueba generada en esta causa; en este caso, fue atendido, bueno pues la circunstancia de parentesco fue referido por la Fiscalía y acreditado previamente por ambas partes esto está previsto como una circunstancia que se genera como prueba plena al momento de la audiencia, esto es una circunstancia referida por la Defensa que no es necesaria su desahogo en la audiencia e juicio pues ya se encuentra inmersa en este sentido y al generar y no encontrar causas de justificación o excluyentes del delito ni tampoco por supuesto una extinción de la acción penal, al ser hechos que fueron generados o sorprendidos en flagrancia, es que en este momento se reitera el fallo condenatorio establecido en la presente causa.

#### Decisión

De ahí que, con dichas pruebas, contrario a lo señalado por la defensa si existe prueba contundente y suficiente y clara que permite acreditar plenamente la **responsabilidad** del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito **Violencia Familiar**, en términos del **artículo 39, fracción I** y 27 del Código Penal del Estado; por lo tanto, se le dicta **sentencia condenatoria**.

#### Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Manifestación con la que la Defensa genero debate en cuanto a lo solicitado por la Fiscalía en el sentido de que se trata de un delito continuado, puesto que estas dos conductas se desplegaban e I mismo día, en el mismo hecho por lo que hay que analizar las reglas del concurso, al tratarse de un delito continuado, tan es así que no se ha acreditado el grado de culpabilidad, lo cual la Fiscalía no lo menciono en cuanto al grado de culpabilidad; en cuanto al 287 bis en el primero y segundo párrafo los agravantes seria de los seis meses y en cuanto hace mención como son dos delitos, al tratarse de un delito continuado por lo que solicita que fuera la pena mínima de tres años en ambos delitos, en ambas conductas, es decir tres años y seis meses por los agravantes, toda vez que es un delito continuado.



## \*C**||**|| 000046||**||**83||**||**03\*

## CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que la Fiscalía de nueva cuenta insistió en solicitar se aplique el concurso real o material en los términos manifestados; encontrándose de acuerdo la Asesoría Jurídica, manifestado su conformidad con la misma.

Mientras que la Defensa insiste que con una misma conducta desplegada según la versión que realiza la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, refirió que efectivamente agredió y que dijo "váyanse a la Verga" les dijo a los dos, que la agresión fue para los dos, no fue una conducta diferente, es un mismo delito y es un mismo hecho, insistiendo con su solicitud.

En este sentido y respecto de esta petición como se alega o lo que se pide dentro del caso particular respecto de la individualización y no hay reproche, porque el Fiscal fue claro en establecer con toda objetividad que iba a pedir el menor grado, es decir la mínima, pero con los agravantes que se encuentran acreditados; en este caso particular y el cálculo que se hace de cada una de las conductas que el señala son cuatro años y seis meses y nueve años en total, dando como tal que en este caso, se deberá aplicar un concurso real, pues son dos momentos distintos.

Ahora bien, una vez que fueron escuchados los argumentos de las partes respecto a la individualización y sanción de la pena, a criterio de esta Autoridad advirtió al momento de la resolución en el señalamiento coincide con lo manifestado por la Defensa, puesto que de la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se pudo escuchar precisamente que estos insultos de "vete a la Verga", "para mí, ya no son nada"; esto incluía a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien al ver que su \*\*\*\*\*\*\* se va al \*\*\*\*\*\* se va con él y que después refleja y que la mecánica de esta descripción que realiza ella, señala que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo sigue al \*\*\*\*\*\*\*\* y es cuando la agrede con este \*\*\*\*\*\*\*\* que lo hace efectivamente en presencia del \*\*\*\*\*\*\* aunque no se haya dado cuenta y que la \*\*\*\*\*\* se encontraba dándole la \*\*\*\*\*\*\*\* y que en esa generación protectora sale del lugar con su \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a esperar a la policía; esta continuidad del evento, entiendo con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, entiendo que tiene \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* momentos relevantes que es cuando genera esta afectación con el \*\*\*\*\*\*\*\*\* que es cuando lo \*\*\*\*\*\*\* y le dice que no significa nada, pero este involucra también a la \*\*\*\*\*\*\*, pues esto también se refleja en el dictamen psicoemocional respecto de este hechos que es el único que se está viendo en la audiencia de juicio; esto continua precisamente hasta esta conducta protectora de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, protegiendo a su \*\*\*\*\*\*\*\*\* de cualquier tipo de protección y posteriormente huyendo del lugar, esto se identificó al momento de generar la resolución, y se considera que efectivamente se acreditan ambos ilícitos, uno en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y con las agravantes señaladas primero y segundo párrafo del artículo 287 fracción I y en contra del menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, 287 Bis fracción inciso c) fracción I primero y tercer Párrafo todos del Código Penal vigente en el Estado, que dan exactamente la misma cuantificación; por lo que no se comparte la cuantificación de la Defensa sino que se estima que si son por cada ilícito cuatro años y seis meses, pero en este caso no se advierte alguna interrupción en la conducta dirigida a los dos en todo momento, pues la \*\*\*\*\*\*\*\*\* protegía al \*\*\*\*\*\* de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*con el haber estado acostado y tener viendo el \*\*\*\*\*\*\*\* que fue lo que señaló, que por eso no se percató porque estaba viendo la televisión; en este caso, es que se trata de un solo momento, que aunque sean \*\*\*\*\*\*\*\* las víctimas no se pueden separar de esta materialización de este hecho; por lo que no se comparte el tema del concurso real, aunque si se identifica que hay dos víctimas, esto es por una sola conducta desplegada hasta que consigue que la \*\*\*\*\*\*\*\* huya de este lugar para proteger a su \*\*\*\*\*\*\*, que también haya sido objeto de esta agresión de manera primigenia junto con ella, y en este caso al generar esta clasificación jurídica en las fracciones I y II del artículo 287 Bis del Ordenamiento Legal invocado con la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como con el menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*, esta afectación exclusivamente psicoemocional, es por lo que se estima que no se puede separar esta circunstancia y por esto se considera que resulta procedente aplicar las reglas establecidas para el concurso ideal establecidas en el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido."; y el cual establece como sanción de prisión en este caso en contra del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad de cuatro años y seis meses por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en contra de la Señora \*\*\*\*\*\*\*, y en contra del menor de iniciales \*\*\*\*\*\*, al ser en el orden cronológico que suceden estos eventos, lo que en este caso viene involucrada la parte psicoemocional de \*\*\*\*\*\*\*, pues aplicando las reglas del concurso ideal y que tomando en cuenta la pena

mayor que en este caso es idéntica para ambos casos como es la establecida de cuatro años y seis meses, por lo que se trata de una misma pena.

Es importante resaltar que, la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial<sup>10</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; en cuanto al grado de culpabilidad que se va a imponer al referido imputado, considera el grado mínimo, toda vez que no encuentra motivos o razones para agravar dicha pena, aunado a que la fiscalía es el que solicita, y que los tribunales federales han establecido que para dictar una pena mínima no es necesario que se razone la misma.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Por lo tanto, lo procedente es condenar al acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a sufrir una pena privativa de libertad de tres años de prisión, la cual se aumenta en una mitad más al haberse acreditado las agravantes establecidas en los párrafos segundo y tercer, lo que da una pena total a imponer 04 cuatro años 06 seis meses de prisión; por el delito de **Violencia Familiar**, cometido en perjuicio del menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pena la anterior que aplicando las reglas del concurso ideal o formal, se le incrementan *tres días* por el delito de **Violencia Familiar** cometida en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues se acreditó su realización pero que se estima se encuentra inmersa ese día hora y lugar por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, también en este caso se le ordena sujetarse a un tratamiento integral, además se condena a ser sometido a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Dando **un total la pena** a imponer al acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por los hechos constitutivos del delito de Violencia Familiar, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a sufrir una pena de **04 CUATRO AÑOS 06 SEIS MESES y 03 TRES DÍAS DE PRISION,** asimismo se ordena sujetarse a un tratamiento integral, además se condena a ser sometido a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Esta pena privativa libertad empezara a compurgar o ejecutarán en los términos que establezca la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en los términos que establezca dicho dicha autoridad

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, en el entendido de que deberá descontarse el tiempo que haya estado privado de su libertad con motivo de la tramitación de la presente causa, antes de obtener su libertad en caso de que haya estado privado de la misma, y sin perjuicio del computó que realice el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponde el cumplimiento de estas sanciones.

#### Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."



## \*C||| 000046||||83|||03\*

# CO000046783703 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Por su parte la Defensa solicitó en cuanto a este apartado se absolviera a su representado puesto que en el escrito de acusación no se advierte ningún gasto en cuando a lo físico y psicológico.

Al respecto esta Autoridad determina improcedente la petición de la Defensa en el sentido de que se absuelva al acusado al pago del presente apartado, puesto que quedo debidamente acreditado el daño psicoemocional y las necesidades de tratamiento a consecuencia de los presentes hechos y que fuera cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y del menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, esto en los términos establecidos por los Peritos en el área de Psicología que fueron claros en señalar en la audiencia de juicio sobre el tratamiento psicológico necesario y los términos en que estos debían de realizarse, pues se estableció con toda claridad el daño causado a consecuencia de los hechos que nos ocupan; por lo que aunado a lo previsto en el apartado C del artículo 20 Constitucional, así como lo que señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera justo imponer también al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\* la condena al pago de la reparación del daño y al ser un derecho fundamental de las victimas dentro del Proceso Penal Mexicano, esto al tratarse de una sanción de orden público como lo prevé el artículo 141 del Código Penal vigente en el Estado, y esta sanción que a su vez contempla el diverso 143 del citado Ordenamiento Legal, será dirigida al pago de tratamiento médico psicológico que requiera está a su total restablecimiento, pues esta reparación del daño debe ser integral, es decir hasta en su total rehabilitación, es decir que puedan estar en un estado mental normal, para ambas víctimas.

Por lo tanto la **condena a la reparación del daño** al no quedar cuantificada se podrá realizar en la etapa de ejecución respectiva, tal como se indicó considerando una reparación del daño integral en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y del menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el tiempo que sea necesario por total restablecimiento del daño psicoemocional causado con motivo de estos hechos, dejándose a salvo los derechos de la víctima para tal efecto.

### Sanciones secundarias.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonésteseles sobre las consecuencias

<sup>11</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acredita la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

**TERCERO:** Se **condena** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

**QUINTO:** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO**: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma<sup>12</sup>, en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>13</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>13</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.